REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 10/04/2018 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
17001 2206000 2015 00113	Despachos Comisorios	MARIO GIRALDO GALLEGO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio devuelve sin dilegenciar	09/04/2018	19	1
76001 3333014 2013 00173	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA ALICIA CALLE ANGEL	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS	Auto Fija Honorarios Perito	09/04/2018	388	
76001 3333014 2013 00376	Ejecutivo	MARIA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO	MUNICIPIO DE PRADERA VALLE	Auto Concede Apelacion Sentencia	09/04/2018	317	1
76001 3333014 2014 00458	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAM GALEANO CHICA	MUNICIPIO DE PALMIRA SECRETARIA DE EDU	Auto que aprueba la liquidacion de costas	09/04/2018	252	1
76001 3333014 2016 00231	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA BETTY ROMERO ALFONSO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar	09/04/2018	116	1
76001 3333014 2017 00192	ACCIONES POPULARES	BENEF ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA-JAMUN	JUNTA ADMINISTRADORA ACULAVIVA JAMUNDI	Auto resuelve nulidad DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA	09/04/2018		
76001 3333014 2017 00348	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	JULIO CESAR CRUZ	CONROL DISCIPLINARIO DE EMCALI EICE	Auto concede término	09/04/2018	78	1
76001 3333014 2018 00071	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	CARLOS ANDRES ALTAMIRANO ARBELAEZ	HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA	Auto inadmite demanda	09/04/2018	30	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR. 2018.

Auto de Sustanciación No. 123

Referencia: 76001-33-33-014-2013-00173-00
Demandante: Gloria Alicia Calle Ángel y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos - INVIMA
Medio de control: Reparación directa

Teniendo en cuenta que la doctora María Isabel Cadena Ríos, en su condición Médica Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, quien fue designada como perito para la práctica de la valoración a la señora Gloria Alicia Calle, cumplió con la labor encomendada, se procede a fijar los respectivos honorarios a la profesional.

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el Art. 221 C.PA.C.A.[1] y el artículo 6.1.6[2] del Acuerdo 1518 de 2002, se ordena que la parte actora, quien solicitó la prueba pericial, le consigne a la doctora María Isabel Cadena, por concepto de honorarios de la experticia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde al valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. ($781.242.oo)[3] , los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO.- FIJAR como honorarios en favor de la Perito María Isabel Cadena Ríos, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha corresponde al valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. ($781.242.oo), los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Katherine Calderón Bejarano
Juez

ESTADO
En
Estado No.
De 10 ABR. 2018
SECRETARIA

[1] "**Artículo 221. Honorarios del perito**. En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite. Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial."

[2] **6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo.** En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

[3] Teniendo en cuenta que a través del Decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017 el Gobierno fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 en $781.242.oo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR. 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 124

Radicación: **76001-33-33-014-2013-00376-00**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN VARGAS CASTILLO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PRADERA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 109 del 26 de septiembre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 109 del 26 de septiembre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderon Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 018
De 10 ABR. 2018
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 09 ABR. 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 128

Referencia: **760013333014-2014-00458-00**
Demandante: **Mirian Galeano Chica**
Demandado: **Nación Ministerio de Educación y otro**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 251 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 251 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se dispuso
Estado No. 017
De 10 ABR. 2018
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación Nº. 129

Proceso Nº: **76001-33-33-014- 2015-00113-00**
Demandante: **Mario Giraldo Gallego y otros**
Demandado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**
Medio de control: **Reparación directa**

Auto ordena devolver despacho comisorio

Procede el Despacho a decidir sobre la comisión que correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre del 2017 dentro del proceso de la referencia, el Juzgado comitente decretó como prueba de la entidad demandada escuchar el testimonio de la señora Cristina Montenegro Lara, entre otros, quien puede ubicarse en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, ordenó comisionar al Juez Administrativo del Circuito de Cali – Reparto – con la finalidad de recibir en audiencia el mencionado testimonio, para lo cual libró el respectivo despacho comisorio, adjuntando respectivamente la demanda, su contestación, el expediente administrativo y el llamamiento en garantía en medio digital – CD-.

Para resolver sobre la comisión se hace necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El diccionario de la Real Academia Española define la comisión, entre otras, como la *"orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio"*[1].

A su vez, el artículo 37 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.[2] textualmente prescribe: *"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento..."* (Subraya fuera del texto)

Continuando con la remisión normativa, el artículo 171 del C.G.P. establece: *"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiera hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo...".

Conforme lo anterior, no cabe duda el principio de inmediación que acompaña el nuevo código de nuestra jurisdicción, pues debe propenderse de manera preferente porque el juez de conocimiento sea el mismo que recopile de manera directa la prueba, y únicamente, cuando tal evento no pueda cumplirse, por causas ajenas al despacho, es dable comisionar a otra autoridad judicial para la práctica de la prueba.

Pero a más de lo anterior, no puede dejarse de lado que la reforma introducida por la Ley 1437 de 2011, *fortaleció el régimen de pruebas con el uso de las actuales tecnologías de la información, con el objetivo de hacer más ágil y eficiente el proceso, así como para facilitar a los usuarios y a la Administración de Justicia el debate probatorio*[3]. De allí, la primacía de agotar el recaudo probatorio por el juez de conocimiento.

---

[1] http://dle.rae.es/?id=9wr1Sns

[2] C.P.A.C.A. artículo 306 *"Los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*

[3] Justicia contencioso administrativa: avances, retos y metas – Por una pronta y cumplida justicia administrativa, abierta al mundo. Editorial Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.. Ed. 001 anual, Bogotá, septiembre de 2015. Consejo de Estado. Pág. 59.

En el sub lite, el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales sin más consideraciones que la localización de la testigo en esta ciudad, dispuso librar la comisión sin tener en cuenta que ambas ciudades cuentan con acceso a videoconferencias, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, separando, eso sí, con antelación la sala disponible con la tecnología para la práctica de la audiencia virtual.

Pues bien, en la ciudad de Cali a través de la Oficina Judicial[4] puede disponerse la práctica de la audiencia virtual, y el juzgado comitente cuenta con la tecnología suficiente para atender este tipo de audiencias virtuales por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ–[5] o a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos del circuito del juez natural.

Así las cosas, evidencia este despacho la posibilidad del Juez Comitente de recaudar directamente la prueba, usando para el efecto los medios tecnológicos de que dispone la Rama Judicial para ello[6]. En consecuencia, no se avocará el conocimiento de la comisión y se ordenará su devolución al juzgado de origen, razón por la cual se

RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de la comisión librada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **devolver** sin diligenciar el presente despacho comisorio al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

El 018
10 ABR. 2018

[4] Ingeniero Pedro José Romero Cortes – Jefe Oficina Judicial – Tel: (032) 8986868
[5] Audiencias Virtuales – Centro de Documentación Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Tel: (031) 5658500 Ext. 4003-4020-4299-4006
[6] Audiencias virtuales o videoconferencias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR. 2018 del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación Nº

Radicación: **76001-33-33-014-2016-00231-00**
Demandante: **Lilia Betty Romero Alfonzo**
Demandado: **La Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Si bien en el proceso de la referencia, se corrió traslado de la demanda al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó estar impedido, lo cierto es que de conformidad con la Resolución 032 del 08 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, el conocimiento de este tipo de asuntos, fue asignado a los Procuradores Regionales.

Partiendo de dicha situación y evidenciándose que la notificación del auto admisiorio de la demanda aún no se ha efectuado ante el procurador competente, se ordenara su inmediata notificación al Procurador Regional de Cali.

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

1. Notificar personalmente la demanda y el auto admisiorio de la demanda al Procurador Regional de Cali, por intermedio del correo electrónico regional.valle@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Pedro Emilio Montes Sánchez
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 018
De 10 ABR. 2018
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 132

Referencia: **76001-33-33-014-2017-00192-00**
Demandante: **Beneficiarios Acueducto Villa Colombia**
Demandada: **Junta Administradora Acualviva – Jamundí**
Medio de control: **Popular**

Decreta nulidad y ordena remitir

Establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 sobre la jurisdicción y competencia en estos procesos lo siguiente:

> *"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil..."* (subrayado por el despacho)

A su vez el artículo 104 del CPACA dispone sobre los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, recalcando que *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..."*.

Así las cosas, queda claro que para esta jurisdicción tan solo es posible conocer aquellos asuntos donde se vea involucrada las entidades públicas o privadas con funciones administrativas.

Dentro del presente asunto tenemos que la entidad demandada corresponde a la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto Alcantarillado y Aseo de los Corregimientos de Villa Colombia – Ampudia y Veredas Aledañas con sigla "ACUALVIA", la cual según el certificado de existencia y representación aportado por la misma al momento de contestar la demanda[1], se advierte que se trata de una asociación civil de carácter privado cuyo objetivo general radica en *"...el desarrollo social de la comunidad en el interés general de velar por la efectiva prestación del servicio de agua a la población en el radio de acción del sistema de acueducto. Además realizará actividades ecológicas y de protección ambiental..."*

Si bien el objetivo que cumple dicha entidad lleva implícito una prestación de un servicio público, esto no significa que la misma sea una función administrativa más aun cuando es prestada por un particular tal como lo dejó plasmado el Consejo de Estado al siguiente tenor: "...

> ***"...b) La prestación de los servicios públicos es función pública únicamente cuando es desarrollada por una entidad estatal.***
>
> *El profesor Hugo Palacios Mejía, quien sustenta esta posición, define la función pública como la actividad desempeñada por las autoridades, encaminada a lograr los fines del Estado. Sostiene que quienes prestan funciones administrativas se diferencian de los particulares en tanto deben buscar el bien común, mientras que éstos actúan movidos por su propio interés. Al respecto, afirma:*
>
> *"La función administrativa consiste en el desempeño de ciertas actividades que la Constitución y las leyes encargan a las autoridades, o a entidades en cuyo capital y dirección estas participan, para que las realicen con sujeción a las normas constitucionales y legales, sometiéndose al principio jerárquico para el bien de la comunidad, y de acuerdo con criterios peculiares entre los que cabe resellar los de igualdad, imparcialidad y publicidad.*
> *(...)*
> *La función administrativa debe cumplirse con base en los principios de igualdad, imparcialidad y publicidad: cuando determinada actividad, por*

[1] Folios 58 a 60.

su misma naturaleza, no puede someterse a esos principios, no puede tampoco ser parte de la función administrativa. Desde esa perspectiva constitucional la actividad de los comerciantes, en sí mismo considerada, no puede ser porte de la función administrativa.

...

En la prestación de los servicios públicos, sostiene el mismo autor, se puede obtener un beneficio patrimonial, circunstancia que impide la aplicación de los principios propios de la función administrativa e impide que tales servicios puedan ser catalogados como función administrativa, salvo que exista disposición expresa. En ese sentido, manifiesta:

"El concepto de servicio público incluye en muchos casos actividades dirigidas a proveer bienes privados, en las que puede obtenerse un beneficio patrimonial. Tales actividades se desarrollan de acuerdo con el principio de libertad de empresa que, aunque no puede considerarse opuesto a los de igualdad, imparcialidad, publicidad y jerarquía, propios de la función administrativa, se adelanta más en consonancia con el de competencia. No es posible, entonces, asimilar servicio público con función administrativa sino por vía excepcional, cuando una norma lo disponga de modo expreso"..."[2]

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, dado el carácter privado de la entidad demandada y la prestación del servicio público que presta la cual no tiene el carácter de función administrativa, el presente asunto no es conocimiento de esta jurisdicción, por el contrario le asiste dicha competencia a la jurisdicción ordinaria civil, tal como lo regula el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, a través de los Juzgados Civiles del Circuito[3].

Es de anotar que el artículo 134 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece la posibilidad de alegar nulidades en cualquier etapa del proceso. Y en efecto prescribe:

*"**Art. 134.-** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella..."*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 17 de febrero de 2005.

[3] Téngase en cuenta que quien inicialmente remitió el presente proceso a esta jurisdicción fue un Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, quien no ostenta la calidad de circuito, tal como lo exige el art. 15 de la Ley 472 de 1998.

De igual manera, el artículo 138 ídem consigna la facultad de efectuar la declaratoria de nulidad cuando se advierta la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo o funcional; Y en concordancia, el artículo 133 del C.G.P. advierte como causal de nulidad la actuación del juez inmerso en falta de jurisdicción o competencia.

Como corolario se tiene, que este despacho carece de jurisdicción y competencia para desatar la controversia que ocupa nuestra atención, al tratarse de una entidad privada y cuya función no es de carácter administrativo, sin que haya lugar a proponer el conflicto negativo de jurisdicción, toda vez que como anteriormente se dijo el juzgado que lo remitió es uno de índole municipal y no de circuito, tal como lo exige la norma antes citada *-15 de la ley 472 de 1998-*. Y una vez advertida dicha ausencia del presupuesto procesal deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, conservando validez aquellos documentos probatorios aportados, en consecuencia, ordenar la remisión a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad a través de la dependencia respectiva para que asuma el conocimiento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- Se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – Reparto, a través de la dependencia respectiva.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Juez

10 ABR. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 ABR. 2018.

Auto Interlocutorio No. 124

Radicación: **76001-33-33-014-2017-00348-00**
Demandante: **JULIO CESAR CRUZ**
Demandado: **CONTROL DISCIPLINARIO DE EMCALI EICE ESP**
Medio de control: **NULIDAD**

Auto concede término

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre su admisibilidad, observa el despacho lo siguiente:

El medio de control de Nulidad se encuentra regulado en el artículo 137 del CPACA, en los siguientes términos:

> **ARTICULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
>
> También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
>
> Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
>
> 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
>
> 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
>
> 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. *(Subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la normatividad citada, la Acción de Nulidad procede para demandar actos administrativos de carácter general siempre y cuando se acredite alguna de las causales establecidas en la ley, vg, por violación de las normas en que debía fundarse, falta de competencia, desconocimiento del derecho de defensa, falsa motivación o por desviación de atribuciones propias.

De manera excepcional, la ley citada establece la posibilidad de demandar por el medio de control de Nulidad, actos administrativos de carácter particular siempre y cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Examinado el asunto bajo estudio, observa el despacho que el demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda de control de nulidad, con el fin de que se "Declare la Nulidad del acto administrativo No. 033 del 29 de julio de 2004, proferido por la Oficina de Control Disciplinario de EMCALI EICE SEP (sic), y el acto administrativo No. 004987 del 29 de septiembre de 2004, proferido por el Agente Especial y Representante Legal designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el sentido de revocar la sanción consistente en DESTITUCIÓN E INHABILIDAD PERMANENTE que por motivo de una supuesta FALTA GRAVÍSIMA a título de dolo, con afectación al patrimonio económico del Estado, se le impuso al señor Julio Cesar Cruz." [1]

Si bien es cierto que en el presente asunto el demandante no solicita de manera expresa el reintegro al cargo y el consecuente pago de salarios y prestaciones de ley, debe señalarse que de darse una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, se genera como consecuencia automática el restablecimiento de derechos subjetivos en favor del reclamante, dado que, de levantarse la sanción que le fue impuesta por medio del acto administrativo sancionatorio dentro del proceso disciplinario que le adelantó la Oficina de Control Disciplinario de Emcali EICE. ESP., automáticamente se le restablecería su derecho al trabajo, situación que le habilitaría para ejercer cargos públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo citado, considera el despacho que la presente demanda y el poder deben adecuarse al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme las reglas establecidas en el artículo 138 del CPACA.

---

[1] Ver pretensión de la demanda obrante a folio 68 y 69 del expediente.

En efecto, una vez adecuada la demanda conforme lo aquí señalado, en su oportunidad procesal el Despacho se ocupará del estudio de admisibilidad correspondiente.

Por último, considera el despacho que atendiendo la orientación adoptada por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda, mediante auto 2016-00674 de marzo 30 de 2017, radicado No. 11100103250002016006740O. M.P. César Palomino Cortes, y dado que el presente asunto tiene como fin controvertir un acto administrativo sancionatorio emitido por una autoridad Administrativa, asunto que a partir del factor objetivo cuenta con cuantía, le corresponde al demandante hacer la respectiva estimación razonada y juramentada de las pretensiones, a efectos de determinar la respectiva competencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante adecue el poder y la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

KATHERINE CALDERON BEJARANO
Juez

10 018 ABR. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 133

RADICACIÓN: **76001-33-33-014-2018-00071-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS ALTAMIRANO ARBELÁEZ**
DEMANDADO: **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**
M. DE CONTROL: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

El señor Carlos Andrés Altamirano Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.514.435, interpone acción de cumplimiento contra el candidato presidencial por el Partido Liberal Colombiano, Humberto de la Calle Lombana, con el fin de que el mencionado cumpla con el resultado de la elección del día 19 de noviembre de 2017 y participe en una consulta interpartidista que elija candidato único en coalición.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para decidir sobre su admisión advierte el Despacho que la misma no es viable en este momento por las siguientes consideraciones

En primer lugar debe indicar el Despacho que la acción de cumplimiento está dispuesta para que toda persona acuda ante la autoridad judicial pertinente, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o de actos administrativos, tal y como quedó consagrado en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997[1].

Ahora bien, en relación con la procedencia de esta acción, el artículo 8º de la norma en cita indicó que resulta idónea contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, como también contra acciones u omisiones de **particulares,** pero solo cuando actúe o deba actuar **en el ejercicio de funciones públicas**, pero solo para el cumplimiento de las mismas[2].

---

[1] *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*
[2] ***Artículo 6º.-*** *Acción de cumplimiento contra particulares. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el*

Adicionalmente, resulta necesario, como requisito de procedibilidad que el *"accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

Frente al tema, el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2016, mencionó los requisitos mínimos para que sea viable admitir la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

> *"Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:*
>
> *i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).*
>
> *ii) Que **el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento** (Arts. 5° y 6°).*
>
> *iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9°)."*[3] (Negrilla fuera de texto).

Siendo así, advierte el Despacho que el escrito presentado no cumple los supuestos necesarios para admitir la presente acción, en primer lugar porque existe confusión frente a la calidad de quien obra como demandado, pues no se está en presencia de una autoridad pública ni tampoco de un particular que se encuentre ejerciendo función administrativa al cual pueda exigirse el cumplimiento de un mandato a su cargo, dado que el doctor Humberto de la Calle Lombana figura en esta demanda como candidato presidencial del Partido Político Liberal Colombiano. En tal sentido deberá subsanar la demanda, determinando la autoridad o particular en ejercicio de

---

cumplimiento de las mismas. En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

[3] *Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejo Ponente: Alberto Yepes Barreiro, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), 12 de mayo de 2016.*

funciones administrativa frente al cual se encuentra la función de cumplir el mandato al que se hace referencia.

Adicionalmente frente al requisito de procedibilidad de la renuencia, advierte el Despacho que tampoco se tiene por cumplido en el presente medio de control, pues bien el actor demostró haber remitido la solicitud de cumplimiento al candidato que obra como demandado, se advierte que dicho documento fue comunicado solo el 4 de abril del año en curso y por tanto, a la fecha no hay respuesta del demandado que permita concluir a esta instancia judicial que se ha ratificado en su incumplimiento o no contestado, lo cual sería viable al vencimiento de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Por lo anterior deberá subsanar la demanda y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así pues, se inadmitirá el presente medio de control, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se concederá a la parte actora el término de dos (02) días para que la corrija en los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

1-. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

JUEZ

10 ABR. 2018